



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a **22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver el expediente número **74/20-C-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de Luis Gustavo Báez Vega, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Francisco Javier Mendoza Márquez, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II, XVII, XVIII y 167 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 4, 18 fracción II, 19 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El Quejoso expresó que se violaron sus derechos humanos con la instalación de accesos restringidos o “plumas automáticas” en el interior del fraccionamiento en el que tiene su domicilio, sin contar con el permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Guanajuato, por lo que la autoridad señalada como responsable omitió cumplir con sus funciones.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a lo siguiente:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - acrónimo
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Asociación de Colonos del XXXXX.	XXXXX

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Caso concreto.

El Quejoso manifestó en su escrito de queja que desde hace más de 20 veinte años habita en el domicilio ubicado en XXXXX, dentro del Fraccionamiento “XXXXX”, en Celaya, Guanajuato; y que durante todo ese tiempo, dicho complejo residencial únicamente contaba con dos accesos controlados de ingreso, uno para colonos y otro para los servicios, hasta que,



posteriormente, fueron instaladas plumas automatizadas en las vialidades interiores del fraccionamiento, lo que le imposibilitó la libre circulación.

Ahora bien, en su comparecencia de ratificación de queja ante esta PRODHEG, el Quejoso señaló que desde el 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, hizo del conocimiento de tal situación a la entonces Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, motivo por el que el Director General de Desarrollo Urbano emitió la respuesta contenida en el oficio XXXXX, en donde informó que no encontró trámite o permiso alguno para la colocación de plumas automatizadas al interior del fraccionamiento, por lo que dicha autoridad había programado una visita de inspección; sin embargo, el personal de vigilancia del fraccionamiento no les permitió el acceso¹.

Al respecto, el Director General de Desarrollo Urbano al rendir su informe -de manera extemporánea-, expresó que el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, le dirigió el oficio número XXXXX al Presidente de la XXXXX, apercibiéndolo a respetar el derecho al libre tránsito y permitir el paso vehicular con la sola manifestación del ciudadano sin ninguna condicionante y sin la retención de documento alguno; y que de no hacerlo, daría lugar a las responsabilidades administrativas, penales o civiles que correspondieran. Esto, pues señaló que el fraccionamiento no contaba con ninguna autorización municipal para realizar dichas acciones.

En respuesta de lo anterior, el Presidente de la XXXXX presentó un escrito ante esta PRODHEG en el que manifestó que la barda perimetral, las plumas internas y las plumas de acceso en caseta principal del fraccionamiento "XXXXX" han existido desde su origen y que en ningún caso se limitó el libre tránsito interno del fraccionamiento, toda vez que la única función de los sistemas de plumas internas es separar la zona habitacional de aquellas que tienen usos de suelo de equipamiento comercial y de servicios².

Asimismo, destacó que las vialidades internas no se conectan con ninguna otra vialidad urbana ya que el fraccionamiento está bardeado en su totalidad desde su autorización, y que fue deseo de los colonos mantener el sistema de plumas en funcionamiento, por lo que adjuntó copias simples de documentos con firmas de los colonos que se encuentran a favor de dichas plumas.

Adicionalmente, adjuntó copia de la sentencia de amparo en revisión administrativa número XXXXX donde supuestamente se le negó el amparo a otra asociación que buscaba detener la operación de las plumas, y en la cual se reiteró el derecho de operarlas a la asociación que representan (XXXXX).

Es importante precisar, que en cuanto a la sentencia de amparo en revisión administrativa número XXXXX, citada por el Presidente de la XXXXX, esta PRODHEG aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo XXXXX, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato; de modo tal que no le asiste la razón al Presidente de la XXXXX al aseverar que se le negó el amparo a otra asociación civil por los actos relacionados con la instalación de las plumas automatizadas, toda vez que no se estudió el fondo del asunto, sino que se sobreseyó el juicio al determinar que los actos de la XXXXX y de la Inmobiliaria XXXXX, XXXXX, no constituyeron un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

¹ Lo anterior, se robustece con el informe del Director General de Desarrollo Urbano, pues expresó que el 14 catorce de abril de 2020 dos mil veinte recibió un reporte relacionado con la instalación de plumas sobre las vialidades de nombre "XXXXX y XXXXX" del multicitado fraccionamiento, por lo que asistieron inspectores a verificar lo anterior, pero les fue impedido el acceso.

² En donde se encuentra un XXXXX, XXXXX y un XXXXX.



EXPEDIENTE 74/20-C-II

Lo anterior es relevante, pues en la queja que se resuelve se analiza la posible violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, cometidas por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Guanajuato, y no por la XXXXX.

Así, una vez analizados los medios de convicción que obran en el expediente, esta PRODHEG considera que la autoridad señalada como responsable violó el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad, en perjuicio del Quejoso, como se demostrará a continuación:

En primer lugar, con la inspección realizada por personal de esta PRODHEG³ al fraccionamiento materia de la presente resolución, se probó la existencia de accesos controlados y plumas automatizadas en las vialidades interiores del fraccionamiento en donde habita el Quejoso, pues se advirtió lo siguiente:

1. La existencia de un acceso principal con guardias de seguridad privada, accesos controlados y plumas automatizadas.
2. La existencia de dos plumas automatizadas a los 500 quinientos metros aproximadamente del acceso principal, sobre el carril de circulación, en la que el carril izquierdo es para vehículos de visitantes y el derecho para colonos. Así como la existencia de un letrero que especificaba que solamente podían cruzar esas plumas los vehículos que contaban con tarjeta de "chip", color verde.
3. La inexistencia de accesos controlados y plumas automatizadas al interior del fraccionamiento, para ingresar a las calles XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.
4. La existencia de 3 tres zonas de accesos controlados y plumas automatizadas en las inmediaciones de la calle XXXXX que impedían el acceso, pues eran accionadas únicamente con tarjetas amarillas y azules, y no con tarjetas color verde.
5. Que el agente investigador adscrito a esta PRODHEG intentó cruzar usando la tarjeta verde que se le asignó, pero el escáner no la reconoció, por lo que no se accionaron las plumas, impidiendo que continuara con su recorrido, por lo que tuvo que regresar por la calle principal por donde había ingresado y que tenía plumas para tarjetas de color verde.

En segundo lugar, de las respuestas emitidas por el Director General de Desarrollo Urbano⁴, se desprende lo siguiente:

1. En el oficio XXXXX, la autoridad reconoció el 7 siete de mayo de 2020 dos mil veinte, que dentro de sus archivos no encontró ningún trámite o permiso otorgado para la instalación de plumas automatizadas en las vialidades interiores del fraccionamiento donde reside el Quejoso, motivo por el cual programó una visita de inspección al lugar, pero el personal de vigilancia del fraccionamiento no les permitió el acceso a los inspectores. Cabe señalar que del expediente no se desprende que la autoridad haya intentado nuevamente realizar una inspección o hacer uso de los medios que la normativa de la materia le otorga para su realización.
2. En el oficio XXXXX, de fecha 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, la autoridad expresó lo siguiente:

2.1. Que para esa fecha se estaba revisando el "Proyecto de Disposición

³ Inspección que, por su naturaleza, cuenta con valor probatorio pleno por haber sido realizada por un funcionario con fe pública.

⁴ Recaídas a los escritos petitorios del Quejoso, señalados en el capítulo de antecedentes de esta resolución.



EXPEDIENTE 74/20-C-II

Administrativa de Carácter General para el Control de Paso Temporal en Vialidades Municipales”, de lo que se desprende que aún no surtía efectos contra terceros, por ser sólo un proyecto.

Cabe aclarar que la normativa vigente para ese momento era la “Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, en su quinta parte.

2.2. Que reconocía que debía iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en su caso, sancionar al presunto infractor en el supuesto que la autoridad hubiera encontrado irregularidades o violaciones a la normativa de la materia.

2.3. Que dicho fraccionamiento fue recibido por el municipio en forma parcial, ya que el pozo y red de drenaje era propiedad del fraccionamiento, mientras que el alumbrado público no había sido recibido por las dependencias competentes; y, que las vialidades fueron recibidas en las condiciones existentes con los accesos controlados y que supuestamente por ser un fraccionamiento campestre no existía impedimento alguno.

Por otro lado, debe señalarse que no le asiste la razón a la autoridad al afirmar que por ser un fraccionamiento campestre no existía impedimento alguno en cuanto a la instalación de accesos controlados y plumas automatizadas.

Esto es así, pues en la citada “Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, en su quinta parte, establecía en el artículo segundo transitorio que:

“Quienes a la fecha de la publicación de la presente Disposición Administrativa, hayan instalado o se encuentren usando los pasos controlados sin autorización en las vialidades locales, deberán solicitar la regularización de su uso cumpliendo con los requisitos establecidos la presente Disposición Administrativa, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Disposición Administrativa, una vez vencido el plazo señalado, se procederá conforme al procedimiento señalado en el Capítulo de Sanciones”.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el Presidente de la XXXXX en el escrito que presentó ante esta PRODHEG, relativo a que las plumas en las vialidades interiores existían desde el origen del fraccionamiento, es importante señalar que tal afirmación robusteció la aplicación del artículo segundo transitorio recién transcrito, pues con la existencia previa a dicha norma de las plumas automatizadas y la utilización de los pasos controlados, sin contar con la autorización correspondiente; la XXXXX debió solicitar la regularización de su uso, acatando los requisitos establecidos en esa Disposición Administrativa, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigencia.

De este modo, ante la omisión de la XXXXX de cumplir con lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales⁵, lo procedente era que la autoridad realizara el procedimiento señalado en el capítulo de sanciones.

3. En el oficio XXXXX, de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido al Presidente de la XXXXX, se

⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, quinta parte.



señaló lo siguiente (foja 51):

- 3.1. Que no existía justificación para la existencia de plumas o controles de acceso en las vialidades internas, pues el fraccionamiento ya tenía un acceso controlado, caseta de vigilancia y plumas en la entrada principal; por lo que le solicitaba a la XXXXX el retiro voluntario de las plumas automatizadas internas en el plazo de 15 quince días naturales contados a partir de la notificación de dicho documento.
- 3.2. Que lo apercibía a respetar el derecho de terceros al libre tránsito y que permitiera el paso vehicular con la sola manifestación de las personas de querer transitar por la vía, sin que les retuvieran documentos ni establecieran condiciones que restringieran el libre tránsito, permitiendo el paso a todas las personas vecinas del fraccionamiento que no otorgaron su aceptación del paso controlado y a sus visitantes, sin excepción, con las mismas consideraciones de los habitantes o residentes del lugar en general, y abstenerse de requerirles aportación económica alguna (pago), en virtud de que dicha autoridad había sido notificada sobre la existencia de una queja ante la PRODHG, relativa a la restricción del acceso o imposición de condiciones para el uso del mismo a colonos visitantes.
- 3.3. Finalmente, señaló que no debía existir instalación sobre la vialidad urbana sin la autorización municipal correspondiente, por lo que apercibió a la XXXXX que de hacer caso omiso a lo anterior, se daría inicio al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previsto por el artículo 556 del Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato.

Ante ello, fue hasta el 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, que la autoridad señalada como responsable le solicitó a la XXXXX el retiro voluntario de esas plumas automatizadas y tan solo la apercibió del inicio del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previsto por el artículo 556⁶ del Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato, aún y cuando había tenido conocimiento de lo anterior desde el 17 diecisiete de abril del mismo año.

Lo anterior es relevante, pues tal y como lo aceptó el Director de Desarrollo Urbano en el oficio XXXXX, fue hasta que lo notificaron de la existencia de la presente queja ante la PRODHG, que actuó de conformidad con sus atribuciones, ante la falta de permiso de instalación de las plumas automatizadas al interior del fraccionamiento, y sin que haya realizado procedimiento administrativo derivado de ello.

Entre las disposiciones legales que no fueron observadas por la autoridad responsable, se encuentran las señaladas en el artículo 8 de la multicitada Disposición Administrativa de Carácter General para el Control de Paso en Vialidades Locales, en donde se establece que le corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

- I. Autorizar los pasos controlados de las vialidades locales;*
- II. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Disposición Administrativa de Carácter General, mediante la realización de visitas de inspección;*
- III. Levantar las actas administrativas que con motivo de las visitas de inspección y de verificación;*
- IV. Ejecutar las sanciones que se determinen; y*

⁶ Artículo 556. En la imposición de cualquier sanción administrativa, se observará lo siguiente:

- I. Previamente se citará al infractor señalando las irregularidades advertidas, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime convenientes; de no comparecer sin causa justificada, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecho el requisito de garantía de audiencia;*
- II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto de la citación y se dejará constancia de su dicho, así como de las pruebas que presente y ofrezca, para lo cual se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para su desahogo; y*
- III. Concluido el plazo de pruebas, se dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.*



V. *Llevará a cabo el retiro de los objetos instalados para el control de paso en las vialidades, cuando no estén autorizados o cuando no se hubiere renovado dicha autorización*”.

Asimismo, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su artículo 548 que las personas físicas o jurídico colectivas que infrinjan las disposiciones de ese Código, así como de los reglamentos, programas y declaratorias que deriven del mismo, serán administrativamente sancionadas por las autoridades competentes.

Por su parte, la fracción I del artículo 551 del Código Territorial citado, establece una conducta constitutiva de infracción en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio el realizar cualquier tipo de instalaciones, sin haber obtenido previamente el permiso otorgado por la unidad administrativa municipal competente.

De ahí que al no existir ningún trámite o permiso otorgado para la instalación de las plumas automatizadas que existen al interior del fraccionamiento ya citado, como lo reconoció la autoridad en el oficio XXXXX, así como en el informe rendido con motivo de la presente queja; obligaba a la autoridad señalada como responsable a garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar la legalidad en favor del Quejoso; y por ello, debió hacer valer el cumplimiento de las normas aplicables en materia de Desarrollo Urbano, lo cual no realizó.

Así, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable a cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones II y IV del artículo 21, así como la fracción I del artículo 125, ambos del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, consistentes en aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano; y hacer cumplir la normatividad aplicable, generó la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad del Quejoso.

SEXTA. Responsabilidad.

Así, conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de **XXXXX**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento, en atención al grado de afectación de sus derechos humanos señalados en este caso en particular, debiendo dictarse las medidas que resulten necesarias; para lo cual, debe girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación integral.

En inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación⁷.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación

⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador⁹”, se debe dejar en claro que toda violación a los derechos humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron (como sucedió en el expediente que se resuelve), va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de la persona Quejosa y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de la víctima, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos¹⁰; con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona Quejosa, tomando en consideración particular las siguientes:

Medidas de restitución:

La autoridad recomendada deberá instruir a la autoridad competente a efecto de que inicie y/o continúe el procedimiento administrativo que corresponda, de conformidad con la normativa aplicable de la materia, para el retiro de las plumas automatizadas internas señaladas en esta resolución. Esto, en el caso de que la XXXXX, XXXXX, no las haya retirado de manera voluntaria en el plazo que la autoridad responsable le había otorgado en el oficio XXXXX, atendiendo al apercibimiento ahí realizado. Lo anterior, con la finalidad de restituir en sus derechos humanos al Quejoso, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, haciendo valer el cumplimiento de las normas aplicables en materia de Desarrollo Urbano.

Medidas de satisfacción:

La autoridad recomendada deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y aplicar en su caso las sanciones que resulten procedentes, por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, derivadas de la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria, de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar la legalidad en favor

⁸ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁹ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



del Quejoso, haciendo valer el cumplimiento de las normas aplicables en materia de Desarrollo Urbano.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie y/o se continúe con el procedimiento administrativo para el retiro de las plumas automatizadas internas del fraccionamiento XXXXX, de conformidad con la normativa aplicable de la materia, en los términos señalados en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien tenga las facultades legales que lleve a cabo una investigación, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y aplicar en su caso las sanciones que resulten procedentes por las violaciones a los derechos humanos señalados en las consideraciones de esta resolución.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.